



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300015700
Verbal Reivindicatorio AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para ser remitida en acumulada en el proceso 2021-409, para proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645
Rad. 7600140030282023-0157-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Estando la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **JULIO HUMBERTO MARTINEZ**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **RICARDO CARDONA**, a Despacho para considerar la admisión, debe analizarse, oficiosamente, el rechazo de la competencia para conocer del proceso en tanto se debe surtir la remisión del expediente para que surta el trámite de la acumulación de procesos, como quiera que el apoderado actor indica que ante el juzgado séptimo civil municipal de Cali se adelanta proceso de Declaración de Pertenencia con radicación No. 7600140030072021-00409-00, dentro del cual quien actúa como demandante corresponde a la persona de **RICARDO CARDONA** y demandado **JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA Y OTROS**, mismo actor en este asunto.

SITUACION FACTICA:

La acción a que se contrae la presente demanda instaurada por la persona de **JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA** y dirigida en contra de **RICARDO CARDONA MARTINEZ** está encaminada a obtener la reivindicación del bien inmueble ubicado en la Calle 52 A No. 1 F – 34, Urbanización Salomia de esta Municipalidad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-1499 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Por su parte, el proceso radicado bajo el Número 7600140030072021-00409-00, dentro del cual obra como demandante la persona de **RICARDO CARDONA MARTINEZ** y demandadas **JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA, BETTY MARGOT MARTINEZ GARCIA, NATALIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE MARTINEZ SALAZAR**, está dirigido a obtener la declaración de pertenencia sobre el mismo bien inmueble ubicado en la Calle 52 A No. 1 F – 34, Urbanización Salomia de esta Municipalidad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-1499 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Ante tal situación fácil es colegir que existe identidad entre los sujetos procesales en uno y otro proceso y el objeto perseguido se trata del mismo, esto es el bien inmueble.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos, prevista en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, es el trámite de dos o más procesos mediante uno solo, obedece al principio de la economía procesal y tiene por finalidad la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Al respecto el Artículo 148 de la norma procesal, señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

“Art. 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales..."

De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo que para el presente caso se dan las condiciones del literal b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

El proceso declarativo referenciado inicialmente se lleva ante un juzgado de la misma especialidad, jurisdicción, es verbal y se trata de pretensiones conexas, pues como se dijo atrás, en el proceso reivindicatorio se solicita que se le restituya el bien objeto de propiedad al demandante JULIO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA y en el de pertenencia, que se le declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio que el demandante RICARDO CARDONA MARTINEZ es el propietario del dominio pleno y absoluto **sobre el mismo bien**, y las partes en estos dos procesos son demandantes y demandados recíprocos.

La figura de la acumulación de procesos desarrolla principios constitucionales y legales de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad. Además, es el mismo artículo 11 del Código General del Proceso, que nos indica que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y las dudas que surjan en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación **de los principios constituciones y generales** del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes **y los demás derechos constitucionales fundamentales**.

Por lo anterior, en virtud de estos principios constitucionales y legales, y teniendo en cuenta que en el proceso reivindicatorio se han de llevar a cabo las mismas pruebas que en el proceso de pertenencia, sería ilógico y desproporcionado practicar las pruebas de inspección judicial, dictamen de peritos y testimonios, dos veces, y máxime cuando en el proceso de pertenencia es obligatoria la inspección judicial al predio a usucapir.

Es así que poniendo en contexto esta figura de la acumulación de procesos, disposición que procede inclusive de oficio por el juez, en aras de hacer efectiva la economía procesal, seguridad jurídica y coherencia de los fallos, este Despacho encuentra que es procedente acumular el presente expediente REIVINDICATORIO radicado con el número

76001400302820230015700, al proceso de PERTENENCIA adelantado ante el Juzgado séptimo Civil Municipal de Cali, radicado bajo el No. 7600140030072021-00409-00, en tanto que éste último, conforme a lo reglado en el artículo 149 del CGP, es el más antiguo, habida cuenta que fue presentado con posterioridad.

Ahora bien, el artículo 150 del CGP, prevé que: “...los procesos o demandas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia...”

En consecuencia, como quiera que en el expediente No. 7600140030072021-00409-00, ya cuenta con auto admisorio de la demanda notificado en los estados de fecha 30 de junio de 2021, este Despacho no encuentra reparo en decretar que de oficio se remita por competencia para la acumulación de esta demanda verbal Reivindicatoria al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, al proceso Verbal de Pertenencia con radicación 7600140030072021-00409-00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **JULIO HUMBERTO MARTINEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **RICARDO CARDONA**, cuya pretensión es que se le restituya el bien objeto de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR para que sea **ACUMULADA** la presente demanda Verbal Reivindicatoria, a la demanda Verbal de Pertenencia que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, proceso con radicación **7600140030072021-00409-00.**

TERCERO.- ORDENESE, la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **087** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria